

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Héctor Marino Villamarin
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00035 00

Armenia, (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”** En el caso particular se denota que el apoderado judicial allega captura de pantalla de un correo electrónico dirigido presuntamente a la entidad demandada **(F1.**

digital,HectorMarinoVillamarinVsColpensiones.pdf), pero del cual no se puede inferir que documentos fueron enviados a través de ese medio o si el correo fue efectivamente entregado en el buzón del correo electrónico de aquella. Por lo anterior, y para cumplir con la obligación de la norma citada, El demandante deberá remitir la demanda, la subsanación y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandante, así como tampoco el apoderado manifiesta desconocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido se le reconoce derecho de postulación abogado **Exynober Cañón Reyes** identificado con Cedula de Ciudadanía 18.617.805 y T.P 260.871 y a la abogada **Gloria Yobana Castro Torres** identificada con Cedula de Ciudadanía 36.286.483 y T.P 168.909.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **18 DE FEBRERO DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccc0a09c87273be80d85f52e6756884538b316c5e64f6736d142468b275b47**

Documento generado en 17/02/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>